



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-408/2025

RECURRENTE: SANTIAGO DELGADO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con la impugnación presentada por una candidata en contra de la asignación de los cargos de la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia civil en el estado de Chihuahua.
- (2) El Tribunal Electoral de Chihuahua² revocó la asignación de dos candidatos hombres, entre ellos el recurrente, porque a partir de la aplicación de la regla de alternancia por el Instituto local, se había dejado sin acceso al cargo a dos mujeres que obtuvieron más votos.
- (3) Previa impugnación, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local y dejó insubsistentes la revocación de la constancia de

¹ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

² En adelante, Tribunal local.

mayoría de uno de los candidatos hombres y, derivado de ello, la constancia de mayoría emitida en favor de una de las candidatas.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes:
- (5) **Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso del Estado publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario para renovar los cargos de magistraturas, juezas y jueces en Chihuahua.
- (6) **Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del precitado proceso electoral extraordinario en Chihuahua.
- (7) **Acuerdos de asignación y declaración de validez.** El dieciocho y diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua aprobó el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces en materia civil del Poder Judicial local, declaró su validez y asignó los cargos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellos, a Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez *–recurrente*.
- (8) **Sentencia local.** En su oportunidad, una de las candidatas de la elección referida promovió un juicio de inconformidad local en contra de la asignación y declaración de validez de la elección porque, con base en las reglas de alternancia, diversos candidatos hombres con menor votación habían accedido al cargo y ella no.
- (9) El once de agosto, el Tribunal local revocó la asignación de Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez *–recurrente–*, ya que se había dejado sin acceso al cargo a dos mujeres que obtuvieron más votos.
- (10) **Sentencia impugnada (SG-JDC-548/2025 y acumulados).** Inconformes, una candidatura enjuiciante en la instancia local y los candidatos cuya asignación se revocó promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara en contra de la resolución local.



- (11) El veintiocho de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la revocación de la constancia de mayoría emitida en favor del ahora recurrente.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.
- (13) **Toma de protesta.** El uno de septiembre, las candidaturas ganadoras tomaron protesta de los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entre ellos, el de la persona cuya asignación controvierte el recurrente.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-408/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

- (18) En el numeral 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, los escritos de demanda deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- (19) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley establece que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- (20) Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado estos actos son aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.
- (21) El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales es un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.⁵
- (22) Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que

⁵ Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia 37/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".



esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

3. Caso concreto

- (23) El recurrente controvierte, de forma destacada, la asignación de los cargos de jueces y juezas de primera instancia en materia civil en Chihuahua. En particular, sostiene que derivado de la cadena procesal ante el Tribunal local y la Sala regional, indebidamente se revocó la constancia de mayoría emitida a su favor por el Instituto local.
- (24) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia regional y, en consecuencia, subsista la asignación que el Instituto local realizó en su favor.
- (25) Sin embargo, es un hecho notorio que, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la reforma a la Constitución local, el pasado lunes primero de septiembre las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial local tomaron protesta, entre las que se encuentra el cargo al cual el recurrente pretende ser asignado
- (26) Por ello, al momento en que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el supuesto agravio, ya que el acto reclamado ha surtido todos sus efectos al haber tomado protesta las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- (27) Entonces, con independencia de que el recurrente tenga razón o no, su pretensión resulta irreparable, ya que esta Sala Superior no podría modificar la asignación una vez que se tomó protesta e inició el ejercicio del cargo. Así, no es viable jurídicamente analizar la pretensión del recurrente y, por ende, lo procedente es desechar de plano su demanda.
- (28) Concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica que rigen a cada una de las etapas del

proceso electoral, pues al haber finalizado el proceso electoral se ha consumado el acto controvertido.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.